

LEY NUMERO 664 del Congreso Nacional, de fecha 21 de septiembre de 1977, que concede un plazo de 60 días a partir de su entrada en vigor, a los concesionarios que no hayan procedido a formalizar el registro de sus contratos de concesión; y dicta otras disposiciones.

(Listín Diario — 30 de septiembre de 1977 — Pág. 12).



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LEY No. 664

CONSIDERANDO que muchos agentes importadores que operan en el país no han podido formalizar el registro de sus contratos de concesión y que el plazo que le concedió la Ley sobre la materia está vencido desde hace tiempo;

CONSIDERANDO que asimismo el plazo de 15 días establecido en la parte in-fine del Párrafo Unico del Artículo 10 de la Ley No. 173, del 6 de abril de 1966, agregado por la Ley No. 263, de fecha 31 de diciembre de 1971, dentro del cual se debe obtener el registro de los contratos de concesión de las nuevas firmas o empresas extranjeras, ha resultado igualmente insuficiente dado el acopio de documentos y datos que los concesionarios deben recibir y depositar en el Departamento de Cambio Extranjero del Banco Central de la República Dominicana, para fines del registro;

VISTAS las Leyes Nos. 173, de fecha 6 de abril de 1966 y 263 del 31 de diciembre de 1971.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.-Se concede un plazo de 60 días a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, a los CONCESIONARIOS que operan en el país, que a la fecha de la entrada en vigor de la presente Ley no hayan procedido a formalizar el registro de sus contratos de concesión.

Art. 2 Se modifica la parte final del Párrafo del Artículo 10 de la Ley No. 173 del 6 de abril de 1966, agregado por la Ley No. 263, de fecha 31 de diciembre de 1971, para que rija de la manera siguiente:

"Las nuevas firmas o empresas extranjeras deberán ser registradas en el mencionado Departamento a más tardar 60 días de ser contratadas y para los fines de registro deberán ser suministrados los mismos documentos y datos requeridos a las firmas representadas actualmente".

Art. 3.- Una vez expirados los plazos más arriba establecidos, el Banco Central de la República Dominicana no deberá, como es de principio, efectuar registro alguno.

Art. 4.- Las Resoluciones de la Junta Monetaria, como es de principio, son definitivas y por consiguiente no son susceptibles de recurso alguno.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

veintitres días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y siete; años 134 de la Independencia y 115 de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva
Presidente

Miguel Acta Fadul
Secretario Ad-Hoc.

Juan Rafael Peralta Pérez
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y cinco; años 134 de la Independencia y 115 de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

José Eligio Batista Ramos
Secretario

Ana Salime Tillán
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintin días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y siete, años 134 de la Independencia y 115 de la Restauración.

Joaquín Balaguer